



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00007-2022-PRODUCE

Lima, 03 de febrero de 2022

VISTOS: Los Informes Nos. 00000104-2021-PRODUCE/STOI y 00000005-2022-PRODUCE/STOI de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción; el Memorando Nº 00000034-2022-PRODUCE/OGAJ y el Informe Nº 00000096-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 1827-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 26 de abril de 2016, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción resolvió sancionar a la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A., titular de la embarcación pesquera Aleta Azul I de matrícula IO-1096-PM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido el día 21 de julio de 2008, de acuerdo al siguiente detalle: i) Multa: 78.72 UIT (Setenta y ocho con setenta y dos centésimas de Unidad Impositiva Tributaria); y ii) Decomiso: del recurso hidrobiológico extraído ascendente a 196.795 T. (Ciento Noventa y Seis Toneladas con Setecientos Noventa y Cinco Kilogramos);

Que, la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A., el 01 de junio de 2016, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1827-2016-PRODUCE/DGS, solicitando la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracción administrativa, alegando que se ha excedido el plazo previsto en el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando entre otros, que la Administración notificó la comisión de la infracción tres o cuatro años después de sucedidos los hechos, sancionándola en el año 2016 por unas faltas cometidas en el año 2008;

Que, por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones Nº 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 27 de diciembre de 2016, el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones resuelve, en el artículo 1 de la precitada resolución, declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. contra la Resolución Directoral Nº 1827-2016-PRODUCE/DGS de fecha 26 de abril de 2016, en consecuencia, declara la prescripción de la facultad de la Administración para sancionarla, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma Resolución; y en el artículo 2, establece poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería, lo resuelto en dicho procedimiento sancionador, a fin que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa que generaron la prescripción sub examine, de ser el caso;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K5T3XDLS



Que, en el Informe de Control Específico N° 005-2021-2-5301-SCE denominado “Prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado con infracciones al ordenamiento pesquero”, Período 21 de julio de 2008 al 4 de septiembre de 2012, remitido al Despacho Ministerial con el Memorando N° 00000184-2021-PRODUCE/OCI, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Ministerio de la Producción, formuló la siguiente conclusión:

“De la revisión al Expediente Administrativo n° 3102-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, relacionado al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A, con R.U.C.n.° 20519658096, se constató que la ex Dirección General de Sanciones (DGS-PA) mediante Resolución Directoral n.° 1827-2016-PRODUCE/DGS de 26 de abril de 2016, resolvió sancionar a la citada empresa, en su calidad de titular de la E/P ALETA AZUL I de matrícula IO-1096-PM, con una multa de 78.72 UIT, al haber realizado actividades pesqueras el 21 de julio de 2008 con el permiso de pesca suspendido, cuando la facultad sancionadora de la Entidad había prescrito el 21 de julio de 2012, hecho que fue advertido por el CONAS mediante Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones n.° 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT de 27 de diciembre de 2016, que en su artículo 1 declaró la PRESCRIPCIÓN de la facultad de la administración para sancionarla; el funcionario y el servidor público que permitieron la prescripción contravinieron las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley General de Pesca.

Los hechos expuestos, ocasionaron un perjuicio económico al Ministerio de la Producción por el valor de 78.72 UIT, equivalente al importe de S/ 310 944,00 soles, debido a la inacción de los responsables de ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, a fin de imponer la sanción a la empresa PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A. dentro del plazo de vigencia de la facultad sancionadora de la Entidad, asimismo, al incumplir con efectuar los actos de impulso, como de cautela del seguimiento adecuado, a efecto de prevenir la prescripción de la facultad sancionadora de PRODUCE. (Irregularidad n.°1)”

Que, asimismo, el precitado Informe de Control Específico N° 005-2021-2-5301-SCE contiene la Recomendación N° 1 al Ministro de la Producción, a fin que tome conocimiento y adopte las acciones necesarias pertinentes respecto al hecho irregular identificado en dicho Informe de Control, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT sobre el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa;

Que, en adición a ello, el Informe de Control Específico N° 005-2021-2-5301-SCE contiene la relación de personas comprendidas en la irregularidad: i) Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña, Director de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones, por el período de gestión desde 1/4/2004 hasta 22/3/2011, condición de vínculo laboral o contractual: CAP; y, ii) Carlos Antonio Domínguez Escobar, Abogado de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, por el período de gestión desde 15/11/2008 hasta 31/12/2010, condición de vínculo laboral o contractual: CAS;

Que, mediante el Memorando N° 00000204-2021-PRODUCE/SG, se solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción (en adelante, STOI), la elaboración del Plan de Acción para la implementación de la Recomendación N° 01 del Informe de Control Específico N° 005-2021-2-5301-SCE; y, mediante el Memorando N° 00000458-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 19 de mayo de 2021, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción remite a la STOI el Memorando N° 00002147-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19 de mayo de 2021 de la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K5T3XDLS



Dirección de Sanciones, adjuntando el Informe N° 00000016-2021-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza, sobre el deslinde de las responsabilidades administrativas por la declaración de la prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado con las infracciones al ordenamiento pesquero de la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A., proveniente del Expediente Administrativo Sancionador N° 3102-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, para su evaluación y trámite correspondiente;

Que, bajo ese contexto, a través del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/STOI, la STOI concluye que, respecto de la facultad para determinar la presunta responsabilidad disciplinaria de los servidores Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña y Carlos Antonio Domínguez Escobar, por la presunta inacción administrativa que ha ocasionado la prescripción del Expediente N° 3102-2008-PRODUCE/DGSCV.Dsvs, declarada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT, ha operado la prescripción de la acción administrativa; por lo que, recomienda que la Secretaría General declare la prescripción de oficio, conforme a lo previsto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria (en adelante, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC); siendo pertinente destacar los siguientes extremos del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/STOI:

"(...)

4.3 (...)

Como se advierte de la información contenida en el Expediente Administrativo N° 3102-2008-PRODUCE/DGSCV.DSVS, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A., los principales plazos y fechas verificados en dicho PAS son:

PLAZOS	FECHA DE COMISION DE INFRACCION	FECHA PARA IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (4 AÑOS)	21/07/2008	21/07/2012
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCLUIDO PLAZO DE SUSPENSION POR LA NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO (4 AÑOS + 25 DÍAS)	21/07/2008	4/09/2012
FECHA QUE PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PAS (Pag. 18. Exp. N°3220-2008)	5/09/2012	

4.4 ... la presunta negligencia en el desempeño de las funciones corresponde desde la etapa de inicio del PAS a la entonces DIGSECOVI, quienes tenían a cargo tanto la instrucción como la determinación de la sanción de los procedimientos administrativos sancionadores, según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2006-PE, ello hasta la fecha del cambio de Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 24.07.2012, puesto que pasaron esas funciones a la Dirección General de Sanciones.

(...)

5.8 Teniendo en cuenta que se venció en exceso el plazo para realizar el procedimiento sancionador contra la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A., debido a la presunta inacción administrativa de los siguientes servidores:

- a) Del Director de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (periodo de gestión del 01.04.2004 al 22.03.2011¹), ALEJANDRO PORFIRIO RAMIREZ SALDAÑA, ya que en ese periodo no se evidencia en los antecedentes del Expediente N° 3102-2008-PRODUCE/DIGSECOVI tramitación o gestión alguna.
- b) Del servidor CAS CARLOS ANTONIO DOMINGUEZ ESCOBAR, Contrato Administrativo de Servicios N°380-2008 (por el periodo del 15.11.2008 hasta el 31.12.2010, evidenciándose en el Expediente N° 3102-2008-PRODUCE/DIGSECOVI que fue asignado a su persona.
- 5.9 En razón al análisis de los hechos contenidos en presente expediente, utilizando la línea del tiempo descrita en el expediente relacionado con la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT, considerando que la facultad sancionadora en materia de pesca estuvo vigente hasta el 04.09.2012, pero el expediente no fue parte de la entrega de cargo al nuevo Director de Seguimiento, Control y Vigilancia FELIX FRANCISCO CHUMBIRAY MENDOZA, sucesor del servidor ALEJANDRO PORFIRIO RAMIREZ SALDAÑA, por lo cual no es factible incluirlo como responsable de la prescripción.
- 5.10 Respecto al Director de la Dirección General de Sanciones MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ, en el periodo de gestión comprendido del 08.08.2012 hasta el 14.04.2013, de los actuados no se evidencia que el referido expediente administrativo haya sido derivado a la Dirección General de Sanciones, ya que fue el área que a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante el Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, indicaba en su artículo 81° que tenía la función de d) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador; por lo cual no es factible incluirlo como responsable de la prescripción.
- 5.11 Si tomamos en cuenta que la gestión del Director de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (periodo de gestión del 01.04.2004 al 22.03.2011²), ALEJANDRO PORFIRIO RAMIREZ SALDAÑA, quien tuvo en su cargo el expediente sancionador, el plazo para poder determinar responsabilidad administrativa disciplinaria por tal inacción es de tres (03) años de cometida la falta, conforme a lo indicado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 94°, en ese sentido si se considera como fecha de la falta administrativa el último día de ejercicio de sus funciones, el 22.03.2011 el plazo para poder iniciarle proceso disciplinario concluyó el **22.03.2014**.
- 5.12 Asimismo, con relación al servidor CAS CARLOS ANTONIO DOMINGUEZ ESCOBAR, con el Contrato Administrativo de Servicios N° 380-2008 y demás contratos de sustitución (por el periodo del 15.11.2008 hasta el 31.12.2010), quien tuvo asignado el Expediente N° 3102-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, el plazo para poder determinar responsabilidad administrativa disciplinaria por tal inacción es de tres (03) años de cometida la falta, conforme a lo indicado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 94°, en ese sentido si se considera que la falta administrativa se cometió desde el 15.11.2008 hasta el último día de ejercicio de sus funciones, el 31.12.2010 el plazo para poder iniciarle proceso disciplinario concluyó el **31.12.2013**.
- (...)"

Que, el marco normativo que regula el Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que

¹ Resolución Directoral N° 037-2011-PRODUCE/ORH.

² Resolución Directoral N° 037-2011-PRODUCE/ORH.

haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...).”;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; asimismo, el numeral 97.3 de dicho artículo indica que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, prevé que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; además, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, prevé que la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad;

Que, de acuerdo a lo previsto en el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, en este sentido, de acuerdo con la normativa y lo indicado por la STOI en sus Informes Nros. 00000104-2021-PRODUCE/STOI y 00000005-2022-PRODUCE/STOI, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña y Carlos Antonio Domínguez Escobar, por la presunta inacción administrativa que ha ocasionado la prescripción de la facultad de la administración para sancionar a la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. por infracciones al ordenamiento pesquero, declarada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT, en el Expediente Administrativo N° 3102-2008-PRODUCE/DGSCV.Dsvs, según los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N° 005-2021-2-5301-SCE, por haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento General; y, en consecuencia, disponer el traslado de los actuados a la referida Secretaría Técnica, a fin que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña y Carlos Antonio Domínguez Escobar, por la presunta inacción administrativa que ha ocasionado la prescripción de la facultad de la administración para sancionar a la Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. por infracciones al ordenamiento pesquero, declarada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 858-2016-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 27 de diciembre de 2016, en el Expediente Administrativo N° 3102-2008-PRODUCE/DGSCV.Dsvs, según los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N° 005-2021-2-5301-SCE denominado “Prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado con infracciones al ordenamiento pesquero”, período del 21 de julio de 2008 al 4 de septiembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos, a efectos que disponga que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción evalúe las presuntas faltas a que hubiere lugar, respecto de las personas que con su inactividad ocasionaron que opere la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Secretarial a las personas mencionadas en el artículo 1, así como a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ISIDRO VASQUEZ FLORES
Secretario General